

AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C. 19 JUL 2017

VC- 001810

Señor
JOSÉ JANER SUAZA
C.C. N° 1.117.814.038

Asunto: Publicación aviso de notificación

ACERCA DE LA VIGILANCIA SALIENTE
29415
19-07-17 16:39
ANEXOS

Respetado señor Suaza:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor **JOSÉ JANER SUAZA**, el contenido de la Resolución N° 000255 del 24 de abril de 2017 “Por la cual se impone una sanción al señor **JOSÉ JANER SUAZA**”, dentro de la investigación administrativa N° 2414, expedida por la Subdirectora de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, contra la misma proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control, y el de apelación ante el Director General de la Agencia Nacional del Espectro, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico contactenos@ane.gov.co o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

De igual manera, informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir, el día 28 de julio de 2017.

Constancia de fijación: El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inicio segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy veintiuno (21) de julio de 2017 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Constancia de desfijación: El presente aviso se desfija hoy veintisiete (27) de julio de 2017 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Resolución N° 000255 del 24 de abril de 2017.

Elaboró: Alejandra Ramos

Revisó: Nelson Sánchez 

Calle 93 # 17-45, Piso 4
Teléfono: (57+1) 6000030 / Fax: (57+1) 6000090
Código postal: 110221
Bogotá - Colombia
www.ane.gov.co



CO16/7161



CO16/7162



RESOLUCIÓN N° 000255 DEL 24 ABR. 2017

"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ JANER SUAZA, dentro de la investigación administrativa N° 2414"

Expediente N° 2414

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N°093 de 2010, la Resolución N°000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta Entidad y

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en la Constitución Política de Colombia¹, la Ley 1341 de 2009² y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que mediante verificación del espectro radioeléctrico realizada el día 31 de agosto de 2015, en el municipio de La Macarena, departamento del Meta, se encontró en operación, en la Carrera 6 N° 5-07, del citado municipio, una estación de radiodifusión sonora denominada "Raudal Stereo" en la frecuencia 106,4 MHz, de la cual su responsable era el señor José Janer Suaza, tal como consta en el Acta de Verificación del Espectro Radioeléctrico N° 021-310815.

Que la Agencia Nacional del Espectro, mediante Acto Administrativo N° 000302 del 28 de julio de 2016, ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos en contra del señor José Janer Suaza identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.814.038, en virtud de una presunta vulneración al artículo 11, y al numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, por un presunto uso clandestino del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia de operación 106,4 MHz.

Que los antecedentes, las imputaciones jurídicas y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa, se indicaron en el Acto de apertura N° 000302 del 28 de julio de 2016.

Que el medio escogido para agotar el trámite de comunicación del Acto Administrativo N° 000302 del 28 de julio de 2016, fue el sitio web de la Agencia Nacional del Espectro, www.ane.gov.co, toda vez que se observó en el expediente la devolución de la correspondencia que contenía esta misma comunicación por la causal "No Contactado" la cual fue remitida el día 9 de agosto de 2016 a la dirección Carrera 6 N° 5-07 del municipio La

¹ Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

² Artículo 25. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro -ANE- como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.



"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ JANER SUAZA, dentro de la investigación administrativa N° 2414"

Macarena – Meta, tal como da cuenta la Guía N° RN618729635CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

Que, según el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez surtida la comunicación de la apertura de investigación, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 16 de noviembre de 2016, y venció sin que se aportase documentación alguna por parte del señor José Janer Suaza, tal como se pasa a exponer:

1. Segundo se observa en el expediente, la comunicación de la apertura de la investigación fue publicada en la página web de la entidad el día 16 de noviembre de 2016, teniéndose entonces que esta debía entenderse surtida para el día 29 de noviembre de 2016.
2. Una vez surtida la comunicación, el término de los diez (10) días hábiles con que contaba el investigado para ejercer su derecho de defensa y contradicción comenzó a transcurrir el día 30 de noviembre de 2016, venciendo el 14 de diciembre de 2016, sin que se haya radicado por parte del investigado el correspondiente escrito de descargos, por lo que debe decirse que José Janer Suaza, no hizo uso de su derecho de defensa.

Que por medio del Acto Administrativo N° 000097 del 17 de marzo de 2017, se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Que mediante Oficio VC-000718 y radicado N° 28010 del 29 de marzo de 2017, se comunicó al señor José Janer Suaza, el contenido del Acto Administrativo N° 000097 del 17 de marzo de 2017. Teniendo en cuenta la devolución de la correspondencia que contenía esta misma comunicación; por la causal "No reside", finalmente fue comunicado mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, el 19 de abril de 2017.

Qué el problema jurídico a resolver en el presente caso, se centra en determinar si el señor JOSÉ JANER SUAZA, contaba con autorización, previa, expresa y vigente para el momento de las verificaciones adelantadas por la Agencia Nacional del Espectro, mediante la que se les permitiera hacer uso de la frecuencia de operación 106,4 MHz, a través de una emisora denominada Raudal Stéreo, ubicada en la Carrera 6 N° 5-07, en el municipio de La Macarena, departamento de Meta.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Que, en virtud del cargo formulado, y como quiera que no se aportaron descargos por parte del investigado, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

Sobre el uso clandestino del espectro radioeléctrico por parte del investigado.

Del Análisis de Visita N° 4944, "USO ILEGAL DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, Caso N° 6501, La Macarena, Meta", elaborado por el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro logró concluirse lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

Se realizó monitoreo de la banda del servicio de radiodifusión sonora en FM (88 MHz a 108 MHz), en el municipio de La Macarena, departamento del Meta, con el fin de evidenciar el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, evidenciando el funcionamiento de la emisora RAUDAL ESTÉREO, la cual utiliza la frecuencia 106,4 MHz.



"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ JANER SUAZA, dentro de la investigación administrativa N° 2414"

De acuerdo con el Plan Técnico Nacional de radiodifusión Sonora en FM, para dicho municipio la frecuencia 106,4 MHz actualmente no se encuentra proyectada.

Se procedió en la visita de verificación a radio-localizar el trasmisor de potencia que opera en la frecuencia 106,4 MHz, obteniendo como resultado que los estudios y el sistema irradiante de la emisora clandestina se encuentran en la Carrera 6 # 5-07 del municipio de La Macarena (Meta).

Los encargados de la emisora no se hicieron presentes en el momento de la visita efectuada por la Agencia Nacional del Espectro. El predio donde se encuentra ubicada la emisora Carrera 6 # 5-07, se encontró cerrado.

Según el acta de verificación del espectro radioeléctrico N°021-310815, el dueño de la emisora RAUDAL ESTÉREO se identifica como José Janer Suaza Lizcano, con cedula de ciudadanía N°1'117.814.038 del municipio de la Macarena (Meta), dato que fue suministrado por la Alcaldía Municipal, ya que dicho establecimiento pauta con la emisora clandestina.

Teniendo en cuenta que el dueño de la emisora RAUDAL ESTÉREO no se hizo presente en la visita de la ANE, se procedió a realizar en la sede de la Fiscalía del municipio de la Macarena (Meta) la denuncia del ilícito, para los trámites de su competencia. Se anexa al presente informe la copia de la denuncia ante la Fiscalía".

En consecuencia, de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que, en el municipio de La Macarena, departamento del Meta, el señor José Janer Suaza, se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico, a través de la frecuencia 106,4 MHz, mediante la operación de la emisora denominada "Raudal Stéreo" de acuerdo con lo documentado en el Acta de Verificación del Espectro Radioeléctrico N° 021-310815.

Téngase en cuenta que bajo las disposiciones normativas aplicables es necesario analizar, para efectos de determinar si una persona efectúa un uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, los permisos con los que contaba para el momento de la verificación practicada por la Agencia Nacional del Espectro, y que tales permisos hayan sido conferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autorización que para el presente caso no se observa que existiese en favor del investigado.

De este modo, resulta claro para esta Subdirección que el implicado no se encontraba revestido de facultad alguna para realizar emisiones con la referida emisora, ya que la ritualidad a la que está sometido el uso del espectro radioeléctrico en Colombia no se encontraba satisfecha. Esto es, no contaba con la autorización previa y expresa emanada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Es importante señalar además que dentro del curso del presente procedimiento administrativo el ciudadano José Janer Suaza no hizo uso del derecho de defensa y no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que se encontraba facultado para hacer uso de la frecuencia 106,4 MHz y, por el contrario, quedó demostrado que para el día de la visita de verificación efectuada, se encontraba una estación de radiodifusión de manera no autorizada, lo cual comporta un uso clandestino a la luz de la normatividad vigente y aplicable al caso.

Además de lo anterior, es necesario precisar que el permiso de uso del espectro radioeléctrico es conferido hasta por el término de diez (10) años, a través de una Resolución que se expide una vez se cumplen los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009, lo cual se echa de menos en el presente asunto.

Finalmente, valga resaltar que la utilización de un bien de carácter público sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraría lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro, sobre el investigado, que para el presente caso se refirió al señor José Janer Suaza.



"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ JANER SUAZA, dentro de la investigación administrativa N° 2414"

Por lo anterior, en este caso se observa que la conducta del implicado se enmarcó en la infracción de que tratan el numeral 3º y el Parágrafo del artículo 64 de la ley citada, los cuales disponen que:

"Artículo 64. *Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

(...)

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que, al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Consideraciones Frente a la Imposición de la Sanción

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales, como las administrativas³.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que, a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa⁴.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de las sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 es el artículo 65 ibídem, el cual prescribe:

³ Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

⁴ "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecha el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.



"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ JANER SUAZA, dentro de la investigación administrativa N° 2414"

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso".

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta entidad, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inalienable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso⁵.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que, al espectro radioeléctrico, dada su naturaleza, debe dársele un uso racional, eficaz y económico: "La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso."⁶

Bajo este entendido, el incumplimiento del investigado se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que, en el municipio de La Macarena, departamento del Meta, la frecuencia 106,4 MHz fue operada sin el respectivo permiso por una estación de radiodifusión sonora denominada como "Raudal Stéreo", de responsabilidad del señor José Janer Suaza.

Así pues, debe tenerse en cuenta que la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

En cuanto al uso clandestino del espectro.

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados.
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.

⁵ "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT había reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁶ Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405.



"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ JANER SUAZA, dentro de la investigación administrativa N° 2414"

- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público el cual es administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Ahora, respecto de la reincidencia⁷, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta al señor José Janer Suaza, por efecto de un uso clandestino del espectro radioeléctrico.

Así mismo, se observa que si bien no se comprobó que hubiese existido interferencia manifiesta en otra red de servicios, y, por lo tanto, un daño a un tercero, existió un acaparamiento ilegal del espectro, lo cual vulnera la igualdad de acceso que el Estado a través de los permisos busca garantizar, razón por la que de haberse evidenciado que se ocasionó interferencia a un tercero, el monto de la sanción hubiese sido más alejada de los límites mínimos atendiendo el rango legal de imposición de la sanción que trae la ley anteriormente mencionada.

En conclusión, esta instancia considera que, de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el investigado incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° y en parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, razón por la que se hace necesaria la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor José Janer Suaza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.814.038, de la infracción establecida en el artículo 11, el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer una multa de once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor José Janer Suaza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.814.038, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente decisión el señor José Janer Suaza, contarán con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la decisión adoptada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a el señor José Janer Suaza, o a su apoderado, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso, informándole que contra

⁷ Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectivo que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.



"Por la cual se impone una sanción al señor JOSÉ JANER SUAZA, dentro de la investigación administrativa N° 2414"

la presente resolución proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control, o el de apelación ante el Director General de la ANE, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

24 ABR. 2017


JANNETH JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:

Señor
JOSÉ JANER SUAZA
Carrera 6 N° 5-07
La Macarena – Meta

Elaboró: Mauricio Rojas
Revisó: Ruth Marín

